



ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 23/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150036400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES ELIAS - VALDERRAMA RUA	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado	22/10/2020	1	
05266310300220170005600	Ejecutivo Singular	RUTH EMILSE HERNANDEZ ALVAREZ	MARMOLES LA LINDA S.A.S	Auto que pone en conocimiento ordena remitir nuevamente el despacho comisorio al Juez del Municipio de Yarumal	22/10/2020	1	
05266310300220180008900	Ejecutivo Singular	SIPI S.A.S.	CONSTRULOFT S.A.S	Auto que pone en conocimiento No se accede a remitir el proceso, se remite al memorialista al auto de fecha mayo 18 de 2018 folio 8 cuaderno 2	22/10/2020	1	
05266310300220190006500	Ejecutivo Mixto	ZULMA YULIED GOMEZ MONSALVE	YEISON DAVID - MORALES CASTAÑO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	22/10/2020	1	
05266310300220190009100	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	22/10/2020	1	
05266310300220190012700	Verbal	MAYORCA INVERSIONES S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	22/10/2020	1	
05266310300220190014200	Verbal	FUREL S.A.	UNISABANETA	Auto decretando embargo de bienes inmuebles Decreta embargos	22/10/2020	1	
05266310300220190019400	Ejecutivo Singular	CARMEN ADELIZ - VARGAS TRUJILLO	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito	22/10/2020	1	
05266310300220190020400	Ejecutivo Mixto	BBVA COLOMBIA	JORGE IVAN OCHOA TRUJILLO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	22/10/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190027500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUCIONES BARU S.A.	Auto que pone en conocimiento No es posible el embargo de remanentes, oficiar	22/10/2020	1	
05266310300220190030900	Verbal	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	JUAN CARLOS ATEHORTUA AMAYA	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Admite llamamiento en garantía, ordena notificar	22/10/2020	1	
05266310300220200005200	Verbal	EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL	JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA	Auto que pone en conocimiento la respuesta que emite la oficina de Registro II.PP.	22/10/2020	1	
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona al Alcalde de Sabaneta	22/10/2020	1	
05266310300220200018100	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER YEPES ARANGO	JUAN FERNANDO YEPES PIZANO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	22/10/2020	1	
05266310300220200018300	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JULIAN FRANCO ECHEVERRY	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. Astrid Elena Perez Peña	22/10/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2015-00364 00
AUTO NO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte.

No es procedente la solicitud de reconocimiento de personería obrante en el memorial que antecede, toda vez que Central de Inversiones S.A., quien dice ser el cesionario, aun no es parte en el proceso de la referencia, de acuerdo con la providencia del 07 de febrero de 2019 (fl. 154).

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017- 00056
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante a través del correo institucional, conforme a la manifestación acerca de que el trámite del despacho comisorio ante el juzgado comisionado solo se recibe por medio electrónico en atención a las restricciones por el Covid-19, estando a disposición el despacho emitido y que fue devuelto por falta de interés, remítase nuevamente al Juez del municipio de Yarumal comisionado pero por medio virtual, para lo cual, a través de la Secretaría del Juzgado, se procederá a compartir el vínculo del expediente digital, sin necesidad de expedir nuevas copias para efectos de su trámite.

Las facultades del comisionado ya están concedidas conforme al auto del 3 de abril de 2018 y el despacho comisorio 043 de igual fecha y la comisión deberá cumplirse conforme al artículo 39 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00089-00
AUTO RESPONDE SOLICITUD DEL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte.

La parte demandante solicita remitir el proceso a Ejecución de Sentencias, frente a lo cual se le informa que en Envigado no existen Juzgados de Ejecución Civil y que el proceso continuará en este Despacho para surtir las etapas procesales pertinentes.

Así mismo, respecto a la solicitud de embargo de remanentes en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado con radicado 2017-00285, se remite a la memorialista al auto del 18 de mayo de 2018 (fl. 8, C.2), donde el Despacho ya había decretado dicha medida y del cual dicho Juzgado ya dio respuesta mediante Oficio N° 531 del 28 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00142 00
AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte

Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ha dictado sentencia de primera instancia favorable a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto al numeral 1º literal b) inciso segundo y numeral 2º, es procedente la práctica de medidas cautelares debidamente identificadas.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la entidad demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA –UNISABANETA en las siguientes cuentas:

- a) CUENTA CORRIENTE CONJUNTA No. 570656 del BANCO PICHINCHA S.A. Sucursal Itagüí.
- b) CUENTA CORRIENTE JURIDICA No. 000650 del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Sucursal Sabaneta.
- c) CUENTA CORRIENTE JURIDICA No. 091546 del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Sucursal Medellín.
- d) CUENTA CORRIENTE JURIDICA No. 001489 del BANCO CORPBANCA HELM de Bogotá.
- e) CUENTA CORRIENTE JURIDICA No. 998681 del BANCO DAVIVIENDA S.A.

f) CUENTA AHORRO COLECTIVA No. 095190 del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Sucursal Medellín.

g) CUENTA AHORRO JURIDICA No. 737883 de BANCOLOMBIA S.A. Sucursal Sabaneta.

Oficiese el jefe de cuentas de las citadas entidades para que se sirvan retener los dineros correspondientes y consignarlos a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo, en la cuenta de depósitos judiciales 052662031002. El embargo se limita a la suma de \$5.000.000.000.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	509
Radicado	05266 31 03 002 2019 00194 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARMEN ADELIS VARGAS TRUJILLO
Demandado (s)	HERNÁN DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Dentro del proceso de EJECUTIVO de CARMEN ADELIS VARGAS TRUJILLO HERNÁN DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ se procede a resolver sobre desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el presente proceso, aún se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada.

La última actuación que se realizó data del 24 de octubre de 2019 en donde se requirió para que realizara dicha notificación so pena de decretar el desistimiento tácito, sin que obre petición alguna de la parte demandante durante todo ese lapso, ni se haya realizado ninguna otra actuación en el mismo tiempo.

De acuerdo con lo anterior, y sin que, se repite, se haya efectuado actuación efectiva alguna desde hace más 11 meses, se entra a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En este caso y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde hace más 11 meses cuando se realizó el requerimiento para la notificación de la parte demandada, que tenga la virtud de interrumpir el término señalado en dicho numeral. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el segundo inciso del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso EJECUTIVO de CARMEN ADELIS VARGAS TRUJILLO HERNÁN DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Oficiese para tal fin.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	508
Radicado	05266 31 03 002 2019 00204 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado (s)	JORGE IVÁN OCHOA TRUJILLO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO del “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) contra JORGE IVÁN OCHOA TRUJILLO.

ANTECEDENTES

Por auto del 19 de julio de 2019, y ante demanda que a través de apoderado judicial presentó el “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.), se libró mandamiento de pago a favor de dicho ente y en contra del demandado JORGE IVÁN OCHOA TRUJILLO, en la forma como a continuación se indica:

1º Por la suma de \$113.154.033.00 como capital representado en el pagaré nro. 00130745239600336537, más la suma de \$5.538.186.28 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 11 de febrero y el 10 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima permitida, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes desde el 17 de julio de 2018 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación.

2º. Por la suma de \$13.585.888.00 como capital representado en el pagaré nro. 01589614434908, más la suma de \$127.422.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 23 de marzo y el 22 de abril de 2019; más los intereses moratorios

sobre el mismo capital a la tasa máxima permitida, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes desde el 23 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Del auto mencionado se notificó el demandado por CONDUCTA CONCLUYENTE mediante memorial que presentó el 28 de enero de 2020 y que obra a fs. 62, sin que, dentro del término que tenía para ello, cancelara la obligación o propusiera excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos "... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".

Como base para el recaudo, la parte actora adujo y presentó dos (02) pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado. Dichos pagarés, además, se encuentran respaldados en hipoteca que el demandado constituyó a favor del ente demandante mediante escritura pública nro. 17435 del 23 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 15 de Medellín., gravamen constituido sobre el Lote de terreno nro. 35, con casa de habitación distinguida con el número 62 Sur 67 de la Carrera 46 de Sabaneta, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-581406, escritura de hipoteca que también se aportó en legal forma.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la sociedad acreedora la existencia de las obligaciones a cargo del demandado.

Acreditó la parte actora también la tradición del bien gravado con hipoteca, con el certificado expedido por la Oficina de registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, donde se observa que el bien se encuentra en cabeza del deudor y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo y para efectuar el avalúo y remate del bien hipotecado y los demás que se encuentren embargados, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO del “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) contra JORGE IVÁN OCHOA TRUJILLO, para que con el remate del bien dado en hipoteca y los demás que sean embargados, secuestrados y valuados, se pague el crédito indicado en el mandamiento de pago librado el 19 de julio de 2019 y las costas del proceso

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en \$ 5.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00275- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Respecto al oficio No. 1872 del 21 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, a través del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a los aquí demandados, este Despacho encuentra que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado, toda vez que éstos se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, para el proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2019-00308.

Oficiese al solicitante, informándole acerca de lo resuelto.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	507
Radicado	05266 31 03 002 2019 00309 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado (s)	CONALGRUAS S.A.S.
Tema y subtemas	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte

El llamamiento en garantía se ajusta a las exigencias de los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada CONALGRUAS S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, en contra de las sociedades PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACION y PROYECTISTAS Y CIVILES PROCIL S.A.S. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales (liquidadores) de las sociedades llamadas y hágaseles saber que disponen del término de veinte (20) días para que intervengan en el proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00052- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte actora para los fines pertinente, la respuesta que emite la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se señala que no se acató la medida comunicada por cuanto sobre el bien con matrícula 01N-170457 está inscrita una medida anterior a la comunicada por este Juzgado.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00155 00
AUTO ORDENA Y COMOSIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Inscrito como se encuentra el EMBARGO de los establecimientos de comercio con matrículas N° 137344, 155351, 166156, 166832, 185775, 185776, 206660, 214891, 214929, 225997 y 225998, se ordena practicar la diligencia de SECUESTRO y, para ello, se COMISIONA al Alcalde de Sabaneta respecto a las matrículas 137344, 185775, 185776, 206660 y 225997 y al Alcalde de Envigado respecto a las matrículas 155351, 166156, 166832, 214891, 214929 y 225998, por ser dichos municipios donde se encuentran ubicados los establecimientos de comercio de acuerdo al Certificado de Cámara y Comercio Adjunto con la demanda.

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com.

A los alcaldes comisionados, se les conceden además de las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, de subcomisionar y allanar en caso de que ello sea necesario; como la de reemplazar el secuestre de ser necesario.

Actúa como interesado en la diligencia, el apoderado de la parte demandante el Dr. RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA, con T.P. No. 71.686 del C.S. de la J.

Librese el despacho con los insertos necesarios, en especial la información sobre ubicación de los bienes, proceso, partes, etc.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	510
Radicado	05266 31 03 002 2020 00181 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER YEPES ARANGO Y OTRA
Demandado (s)	JUAN FERNANDO YEPES PIZANO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte

Del estudio de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por intermedio de apoderada judicial por los señores FRANCISCO JAVIER YEPES ARANGO Y MARIA NUBIA PRADA VESGA en contra de JUAN FERNANDO YEPES PIZANO, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 422, 462 y 467 C. G. del Proceso, se encuentra que adolece de los siguientes defectos, que determinan su INADMISIÓN:

1. Deberá dirigir la demanda en contra de ambos copropietarios y obligados según los pagarés y la Escritura de Hipoteca, atendiendo a las disposiciones de los artículos 2433 del C. Civil y 468 del C. G del Proceso, teniendo en cuenta que se informa además que los deudores nunca han realizad ningún abono ni pago de intereses y los títulos por medio de los cuales se obligaron ya están vencidos.
2. Se deberá aportar poder que faculte para demandar a la copropietaria y se adecuarán los hechos y las pretensiones con la inclusión de la misma.
3. Aclarará cuál es la acción que pretende adelantar y en el poder debe quedar especificada la misma, pues una es la prevista en el artículo 467 y otra la prevista en el 468 del C. G. del Proceso.
4. Aportará los demás datos de contacto de la parte demandada, incluyendo el correo electrónico o canal digital donde deberán ser notificados, especificando la forma en que obtuvo dicha información, a términos de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Aportará la primera copia que preste mérito ejecutivo de la Escritura Pública de hipoteca, puesto que en el anexo escaneado y allegado de la misma no hay ninguna constancia. Artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

6- Aporte de los títulos valores y Escritura Pública de hipoteca que sea primera copia y presta merito ejecutivo: Si bien con ocasión de la pandemia Covid-19 que afrontamos y por el contenido del Decreto 806 de 2000, podría librarse mandamiento de pago sin el original de dichos documentos, es necesario que la parte demandante y su apoderado manifiesten la existencia integra de dichos documentos, el compromiso de que los mismos ya no tendrán la “circulación” propia de los títulos valores, manifestando el lugar donde se encuentran y la permanente disponibilidad para entregarlos al juzgado.

7-Si se pretende adelantar la acción prevista en el artículo 467 del C. G. del Proceso, en cuanto al avalúo comercial presentado, es necesario requerir al perito, en primer lugar, para que indique si en el mismo aplicó las directrices previstas en la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en tal caso pormenore la forma en que las aplicó en su avalúo. Deberá explicar también en qué forma aplicó el método que señala fue utilizado en el avalúo, pues no se aporta ningún comparativo.

También se deberá aportar el avalúo catastral del inmueble toda vez que el que es necesario establecer el valor real y comparativo con el que ha presentado (pero una vez se corrija, adiciones y aclare) para efectos de tener en cuenta el que ofrezca mejor garantía para el pago de la obligación.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	511
Radicado	05266 31 03 002 2020 00183 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JULIAN FRANCO ECHEVERRY
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de octubre de dos mil veinte

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JULIAN FRANCO ECHEVERRY, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el

recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a La sociedad LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S. representada por ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, portadora de la T.P. 119.386, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190006500
AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que el auto de mandamiento de pago dentro de la presente demanda se profirió desde el 18 de marzo de 2019 y no existe constancia en el expediente de que, al día de hoy, la parte demandante haya intentado la notificación de dicho auto al demandado.

A Despacho.

Envigado Ant., octubre 22 de 2020

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a iniciar los trámites tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago, so pena de que se decrete el DISISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190009100
AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que el auto de mandamiento de pago dentro de la presente demanda se profirió desde el 16 de mayo de 2019 y no existe constancia en el expediente de que, al día de hoy, la parte demandante haya intentado la notificación de dicho auto al demandado.

A Despacho.

Envigado Ant., octubre 22 de 2020

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a iniciar los trámites tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago, so pena de que se decrete el DISISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190012700
AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que el auto admisorio de la presente demanda se profirió desde el 8 de julio de 2019 y no existe constancia en el expediente de que, al día de hoy, la parte demandante haya intentado la notificación de dicho auto al demandado.

A Despacho.

Envigado Ant., octubre 22 de 2020

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a iniciar los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demandada, so pena de que se decrete el DISISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ